Está copiado

A.T.H.A.-F.E.
SAMANIEGO C 21 Nº 34

N.º 7.º

Escrituras Matrimoniales de D. Martin de Ydiaquez Ysasi, hijo segundo de los S.res D. Ant.o Lopez de Ysasi, y D.a Juana de Ydiaquez, y llamado despues de los dias de estos al Maiorazgo de Ydiaquez, fundado en la Villa de Tolosa; con D.a Maria de Arriola y Valerdi en 19 de Dic.re de 1616„ Ante Juan Ochoa de Aguirre Essno de la dha villa de Tolosa.

Copiado.

N.o 7.o

D.n Joseph Ignacio de Sendoa Presvitero Vecino de esta Villa de Tolosa: Ante Vmd como mas haya lugar parezco, y digo; que en dies, y nuebe de Diciembre de mil, seiscientos, dies, y seis se otorgó la Escritura de Contrato matrimonial para el Casamiento delos señores D.n Martin de Idiaquez, é Isassi, y D.a Maria de Arriola Vecinos que fueron de esta dicha villa ante Juan ochoa de Aguirre Escribano Real, y del Numero que fué de ella, y del conocimiento de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, cuya copia fee haciente solicita el Señor D. Mariano Manso Vecino de Torrecilla en Cameros, como lo acredito con esta su Carta que original exhivo á Vmd para que se me debuelba, para otros asumptos que conviene, y mi resguardo:

Porlo que á Vmd pido, y Suplico, que habiendome por presentado, y por exhivida la referida Carta, se sirba mandar, que D.n Ramon Antonio de Goyerdea Escribano Real, y del Numero de esta misma Villa succesor enlos Registros, y papeles de dicho Juan Ochoa de

Aguirre me provea dela indicada Copia, pagandole sus justos, y debidos dros, pues procede asi de Justicia, que la pido, juro lo necesario, y para ello &a.

D.n Jph. Ygn.o Sendoa

Por presentado en quanto ha lugar de dro; ha se por exhivida la Carta, la q.l se le debuelva; y D.n Ramon Antonio de Goyrdeoa provea a esta parte dela Copia fee-haciente q. solicita, pagandole sus justos, y debidos dros. Lo proveyo, y firmo el señor Alcalde, y Juez ordinario de esta v.a de Tolosa en ella a quince de Dec.re de mil, ochocientos, y cinco ///

8,,

Lic.do Garmendia

Ante mi
Miguel Antonio de
Barrenechea

En cumplimiento del Decreto antecedente, yo el infraescrito Essno contenido en el, succesor en los Registros de Juan Ochoa de Aguirre habiendo hallado en el comprensivo delas Esras. del año de mill, setecientos, diez, y seis, la q. se pide por la parte, saque su copia, y es del tenor siguiente

Contracto

En el nombre de Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas, y un solo Dios poderoso; notorio, y manifiesto sea a todos los que la presente carta de contrato dotal, y donacion propter nuncias vieren como en la noble, y leal villa de Tolosa de la muy noble, y muy leal Provincia de Guipuzcoa á diez, y nuebe dias del mes de deciembre de mill, y seiscientos, y diez, y seis años, por ante, y en presencia de mi Tomas Ochoa de Aguirre Escribano del Rey nuestro señor, y del numero de la dicha villa, y del Corregimiento de esta Provincia de Guipuzcoa, y de los testigos de yuso, parecieron presentes de la una parte el señor Antonio Lopez de Isasi, cuya es la Casa, y Torre de Isasi en la villa de Eybar, por si, y en nombre, y en voz de la señora Dª Juana de Idiaquez su lexitima muger, y en virtud de su poder, que tiene otorgado por ante Christoval de Sugadi Escribano del Rey nuestro señor, y del Numero de la dicha villa de Eybar, que por el signado lo exhibio ante mi el dho Escribano para lo incorporar en esta carta, que juntamente con el dho señor Antonio Lopez parecio asi bien presente el señor Dn Martin de Idiaquez su hijo legitimo, y de la dicha Doña Juana; y de la otra el señor Tomas de Arriola vecino de la villa de San Sebastian juntamente con la señora Doña Maria de Arriola su hija legitima

y de Dª. Maria de Valerdi su legitima muger difunta:
Y ambas las dichas partes dixeron, que con voluntad, horden
y consentimiento de todos ellos, y para gloria, y honrra de
Dios nuestro Señor se habia celebrado matrimonio por pala-
bras de presente segun horden dela Santa Madre Yglesia
Romana entre dichos Dn. Martin de Ydiaquez por marido,
y esposo, y la dicha señora Dª. Maria de Arriola por
muger, y esposa, y ellos se otorgaron por tales marido, y
muger, y estan casados, y velados por mano del señor Ba-
chiller Dn. Pedro de Araiz Vicario perpetuo dela Parroq.
de nuestra Señora Santa Maria dela dicha villa de
San Sebastian, y oficial foraneo del Obispado de Pam-
plona en esta dicha Provincia; y antes que se celebrara, y
efectuara el dicho matrimonio habian hecho, é hicieron
Capitulado delo que cada una delas dichas partes habia
de dar, y donar á los dichos sus hijos de sus bienes para
en el dicho casamiento conforme á lo que entre sí tenian
tratado, y comunicado por sí mismos, y por otras perso-
nas principales, y de calidad que en ello han intervenido
por la horden, y como parece por la Escritura, que en
razon de ello hicieron, y otorgaron por ante Pedro de Orvea
Escribano del Rey nuestro señor, y del Numero dela villa
de Eybar en diez dias del mes de Mayo de este dicho

año, que por el Honrada exhibieron ante mí el dicho Escribano para la incorporar en esta Carta; é yo incorporé el sobredicho poder otorgado por la dicha Señora Dª Juana de Idiaquez, y el dicho capitulado, cuyo tenor uno en pos de otro, és el que se sigue—

Poder de Dª Juana de Idiaqz.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Dª Juana de Idiaquez muger legitima de Antonio Lopez de Isasi, vecinos que el dicho mi marido, é yo somos dela Villa de Tolosa, y de esta de Eybar, que son en la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, con licencia que pido al dicho Antonio Lopez de Isasi mi marido para hacer, y otorgar esta Escritura de poder, y lo en ella contenido; é yo el dicho Antonio Lopez de Isasi, que presente soy, a lo que dicho és doy, y concedo la dicha licencia á la dicha Doña Juana de Idiaquez mi muger, segun, y para el efecto, que me la pide, y tan bastante como de requiere de derecho; é yo la dicha Doña Juana de Idiaquez acepto la dicha licencia; y usando de ella digo, que por quanto al tiempo, y sazon, que se concertó el casamiento de entre D. Martin de Idiaquez, é Isasi nuestro hijo, y la Señora Dª Maria de Arriola su muger, hija legitima delos Señores Tomas de Arriola, y Dª Maria de Valerdi su muger difunta, que Dios haya vecinos dela villa de San Sebastian se hizo, y otorgó una Escritura de Conciertos, y Capitulacion del dho casamiento entre dho thomas de Arriola como Padre

y legitimo, y administrador dela dicha Señora Dª Maria
de Arriola su hija, dela una parte; y dela otra Dn Juan
de Ysasi Ydiaquez nuestro hijo Caballero dela Orden de
Santiago vecino de esta dha villa como poderhabiente del dho
mi marido, y mio, por testimonio de Pedro de Orbea Escribano
del Rey nuestro Señor, y del Numero de esta dicha villa
en el Lugar de Ycian Jurisdiccion dela villa de Deba, aora
puede haber seis meses, y medio poco mas, ò menos, porla
qual dicha capitulacion ambas partes hicimos ciertas do-
taciones, y adjudicaciones àlos dichos contrayentes conlas
declaraciones, è condiciones en ella mencionadas; y entre
otras hay una, que dice, que se haya de hacer, y otorgar Es-
critura de Contrato matrimonial conforme àladicha Capi-
tulacion, segun por ella mas largo consta, y parece a que
/. me refiero, en cuyo cumplimiento otorgo, y conozco que doy
todo mi poder cumplido, y bastante como se requiere de dro
àl dicho Antonio Lopez de Ysasi mi marido especialmte
para que por mi, y en mi nombre, y por si mismo, y como mas
en este caso convenga al derecho del dicho Dn Martin de
Ydiaquez, è Ysasi nuestro hijo pueda hacer, y otorgar la
/. dicha Escritura de contrato juntandose con los dichos Señores
Tomas de Arriola, y Doña Maria de Arriola su hija, que con
otras qualesquier personas, que sean necesarias, conforme

á la dicha Escritura de Capitulacion, haciendo qualesquier do-
naciones, é Cesiones en fabor del dicho Dn. Manuel de Ydiaquez
é Issasi nuestro hijo, con qualesquier condiciones, y declara-
ciones, que le pareciere, y bien visto le fuere; é con poder á las
Justicias, y sumisiones, é las demas fuerzas, que sean necesa-
rias en el dicho contrato; é todo lo que el dicho Antonio Lopez
de Issasi, mi marido, por si, é por mi hiciere en el dicho contrato, yo des-
de ahora para entonces doy por bueno, é ratifico, é apruebo,
y me obligo de estar, y pasar por ello; que para ello, y lo dello
anexo, y dependiente, doy este dicho mi poder bastante al dho
Antonio Lopez de Issasi mi marido con libre, y general admi-
nistracion, y le relevo en forma de derecho; y para la firmeza
de lo que en virtud de este poder fuere fecho obligo mi persona
y bienes habidos, y por haber, y doy poder a qualesquier Jus-
ticias de Su Magestad, de qualesquier partes que sean, á cuyo
fuero, é jurisdiccion me someto, renunciando como renuncio mi
propio fuero, é jurisdiccion, y domicilio, é vecindad, y la Ley
sit convenerit como en ella se contiene, para que me executen
compelan, y apremien a ello, como si fuese dado por sentencia
difinitiva pasada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier dros,
é Leyes de mi favor, y la que defiende la general renunciaci-
on; é por que soy muger casada juro, y prometo por Dios y
por Santa Maria, é por la Señal de la cruz en forma de derecho

de haber por firme, lo que en virtud de este poder fuere fecho, y de
no ir, ni venir contra ello, en ningun tiempo, por ningun titu-
lo, ni derecho que me pertenezca, y no pidiré absolucion ni
relaxacion de este juramento á nuestro muy Santo Padre,
ni á su Nuncio Delegado, ni á otro Juez, ni prelado, á quien
me la pueda conceder, y si me fueren concedidas las doy por
ningunas, é declaro, que contra lo que en virtud de este dicho
poder se hiciere, no tengo fecha, ni hare reclamacion, ni protes-
tacion, y si pareciere ~~fechas~~ haberlas fecho, ó las hiciere las
doy por ningunas; é renuncio las Leyes de los Emperadores
Justiniano, y Veleyano, y de Toro, que son en favor de las muge-
res que no me valgan en esta razon por quanto el presente
Escribano me apercibio dellas en especial: En testimonio de
lo qual nos ambos marido y muger otorgamos esta Carta en la
manera que dicha és, ante el presente Escribano, é testigos yuso
escritos en esta dicha villa de Eybar, á primero dia del mes
de Diciembre de mill, y seiscientos, y diez, y seis años, y dello
son testigos Francisco buser, Diego de Ibarra, y Gregorio
de Aluiciri residentes en esta dicha villa, y los dichos s.res
otorgantes, á quienes yo el dho Escribano doy fee les conozco
lo firmaron de sus nombres en el Registro de esta Carta,,
Antonio Lopez de Ysasi,, D.a Juana de Ydiaquez,, Pasó

ante mi Christobal de Sugadi, Escribano. E yo Chris-
tobal de Sugadi Escribano publico de S. M, e del numero
de esta Villa de Eybar, fui presente al otorgamiento de
esta Escritura de poder, y licencia, a una con los testigos, e
otorgantes, e por ende fise mi signo, que tal, esta signado,
en testimonio de verdad. Christoval de Sugadi, Escribano.

Capitulado

Entre el Señor Dn. Juan de Isasi Idiaquez Caballero del
habito de Santiago como poderhabiente de los Señores Anto-
nio Lopez de Isasi, y Da. Juana de Idiaquez su legitima
muger sus Padres, y del Señor Dn. Martin de Idiaquez
su hermano de la una; y el Señor Thomas de Arriola de
la otra se acuerda, y capitula lo siguiente, despues de
los Poderes, que el dho Señor Dn. Juan de Isasi mostro
que son los que se siguen. — — —

Poder

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como nos Antonio Lopez
de Isasi, y Da. Juana de Idiaquez su muger señores de la torre
y Solar de Isasi vecinos de la villa de Eybar; yo la sobredicha
en presencia, y con licencia del dho mi marido, que se la pido, pa-
ra otorgar esta Escritura, e yo el dho Antonio Lopez otorgo
q. se la doy, y concedo, y me obligo de haber por firme agora
y en todo tiempo; y ambos a dos decimos, que a servicio de
Dios nuestro Señor esta tratado, y acordado entre nos, y el
Señor tomas de Arriola vecino de la villa de San Sebasti-
an, en que se haya de casar segun orden de la Santa Madre

Iglesia de Roma Dn. Martin de Idiaquez nuestro hijo Segundo legitimo con la Señora Doña Maria de Arriola hija legitima del dicho Señor Tomas de Arriola, y para efectuar lo sobredicho y hacer en razon de ello las capitulaciones necesarias atento a que no podemos ir en persona, esta acordado que se han de juntar personas por ambas partes en la Iglesia de nuestra Señora Santa Maria de Iciar, Jurisdiccion de la villa de Deba, y entre otras cosas, que entre nos esta tratado, es una que nosotros como poseedores, que somos de la parte del Mayorazgo de la Casa de Idiaquez, que es en la villa de /. Tolosa, le hayamos de dar, y demos al dho Don Martin de Idiaquez nuestro hijo que es primero llamado a la subcesion del despues de los dias de mi la dicha Da. Juana de Idiaquez, quinientos ducados de renta que hacen ciento, y ochenta, y siete mill y quinientos maravedis en cada un año, para el dicho matrimonio, por via de alimentos en esta manera; los ciento, y cinquenta mill maravedis de ellos en un Juro, que del dho Mayorazgo gozamos de renta en cada un año en cabeza de mi la dicha Doña Juana de a veinte mill maravedis el millar que antes era de catorce mil el millar, y esta situado sobre los Diezmos de los Puertos secos de Castilla, y se deben pagar por menor en el Puerto de la Ciudad de Vitoria

su fecha en Madrid a veinte, y seis de Marzo del año de mill,
y seiscientos, y siete= y los treinta, y seis mill, y quinien
tos maravedis restantes a cumplimiento delos dichos quin
nientos ducados en un tributo de cient mill mrs al año que
tenemos, y es del dicho Mayorazgo, que antes era de ciento,
y veinte, y cinco mill maravidis al año a respecto de diez
y seis mill maravidis el millar, y se subio a razon de
veinte mil, vajando su renta alos dichos cient mill mrs
para desde principio del año pasado de mill, y seiscientos, y
/ quince, que la fecha del dho tributo es ~~en~~ en veinte, y qua
tro de Julio, y nueve de Agosto del año pasado de mill, y
quinientos, y quarenta, y nueve, por ante Juan de Santes-
teban, Escribano publico de Valladolid, fundado sobre el
Duque de Najera, y su Estado, en fabor del Señor Lope
./. de Idiaquez nuestro Padre, y suegro, y rebalidada por los Fiadores del
./. Dicho Duque el dicho año de quarenta, y nueve por ante
Pedro de Murga Escribano publico de Treviño, y los se
senta, y dos mill, y quinientos mrs restantes alos cient
mill deste tributo, se hayan de quedar, y queden reserva
dos para la continuacion dela obra, y edificio delas Casas
principales del dho Mayorazgo, que son en la dha villa de
Tolosa; y que el dicho Dn Martin de Idiaquez nuestro
hijo haya de gozar, y goze los dichos quinientos ducados

de renta enla formadicha, desdeprincipio deste año de mill
y seiscientos, y diez, y seis en adelante en cada un año, se-
gun, y como, y dela forma, y manera, que nosotros, y los
demas poseedores del dho Mayorazgo los han gozado, y go-
zamos; y ansi bien los dhos sesenta, y dos mill, y quin-
ientos mrs del dho residuo que asi quedan enel dho tribu-
to de cient mill mrs al año corran, y sean para fabri-
ca, y edificio delas dhas Casas principales, desde eldho
principio deste dho año, y que si eldho Dn. Martin de Idia-
quez nuestro hijo no quisiere gastar estacantidad enla
dhaobra, quede reservado en nos el cobrarlos, y emplearlos
en ella; y para executar lo que esta tratado desusodicho
es, porel tenor delapresente otorgamos todo nuestro poder
cumplido quan bastante dederecho se requiere para mas valer
à Dn. Juan de Isasi Ydiaquez nuestro hijo Caballero de la
orden de Santiago vecino deladicha Villa de Eybar especi-
al para que por nos, y en nuestro nombre, y representando
nuestras personas pueda parescer, y paresca enladicha
Iglesia de Santa Maria de Iciar, puesto, y lugar asinado
para tratar sobre el dicho negocio, y se juntaren con otras
qualesquier persona, o personas que a ella vinieren por

parte del dicho Señor Tomas de Arriola, y haga, y otorgue qualesquier memoriales, y capitulaciones en razon de dicho casamiento en la forma, que esta tratado, y con las condiciones, vinculos, gravamenes, y firmezas, que entre si asentaren, y concertaren, y sean necesarias, para la execucion, y cumplimiento de lo susodicho, y validacion, y firmeza de ello, declarando en ellas el tenor, y forma, que en este poder se declara en quanto toca à los alimentos, y renta que señalamos al dho Dⁿ. Martin de Ydiaquez nuestro hijo para el dicho casamiento de forma que por falta de poder no dexe de tener efecto el dicho casamiento, y Capitulaciones q. sobre ello se hubieren de hacer, y otorgar, y por quanto està tratado entre nos, y el dicho Señor Thomas de Arriola en que à la dicha Señora D.ª Maria de Arriola su hija te haya de dàr, y dotar por su docte, y caudal veinte y dos mil Ducados, que hacen mill, y cien ducados de renta à veinte mill el millar, y que la eleccion, y escoge de los Juros que hasta esta cantidad fueren menester de los qᵉ el dho Señor Tomas de Arriola tiene en qualquier manera sea à nuestra voluntad; asi reservamos en nos el escoger los que mas combengan à la dicha Señora D.ª Maria de Arriola en

todos los dichos Juros del dicho Señor Tomas de Arriola,
y en esta conformidad efectuandose el dicho matrimonio
desde luego, prometemos dedar, y que daremos al dho Dn
Martin de Idiaquez nuestro hijo los titulos, y recados ne-
/. cesarios con cesion en forma, y parala cobranza delos dhos
quinientos Ducados de renta al año enlos dichos tributos pa
desde principio de este dicho año en adelante, segun dicho
és, que siendo por el dicho Dn Juan de Isasi nuestro hijo
tratado, asentado, y concertado, capitulado, y otorgado todo lo
que dicho és, y cada cosa, y parte de ello, nos desdeluego pa
entonces, y desde entonces para siempre jamas lo otorgamos,
aprovamos, y ratificamos, y damos por bueno, y bien fecho, y
/. estaremos, y pasaremos por ello, agora, y ~~quandos~~ en todo
tiempo, y queremos se executen en nuestras personas, y
bienes, y nos comprehendan, y paren tanto perjuicio, como si
á su otorgamiento fueramos presentes, que quan cumplido
y bastante poder dedro és necesario paralo que dicho és otro
tal, y ese mismo ledamos, y otorgamos aldicho Dn Juan de
/. ~~Idiaquez~~ Isasi nuestro hijo con sus incidencias, y depen-
dencias libre, y general administracion, y sin limitacion

alguna, y con relevacion en forma, y para lo haber por firme, y todo lo que en su virtud hiciere, y otorgare, tratare, y capitulare obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haber, y damos poder à las Justicias del Rey nuestro Señor de qualesquier partes, en especial à las de la parte, y lugar donde el dho nuestro hijo nos sometiere al fuero, y jurisdiccion de las quales nos sometemos con nuestras personas, y bienes, renunciando, que nos por la presente renunciamos el nuestro propio, y domicilio, y vecindad, y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum, y la prematica de las sumisiones en forma para que nos apremien à la execucion, y cumplimiento de lo que dicho ès, como si fuese por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renunciamos las Leyes y derechos de nuestro favor, y la gral del dro en forma.

È yo la dicha Dª Juana de Idiaquez renuncio las Leyes del Emperador Justiniano, y el beneficio del Veleyano, y las demas de Toro, y Partida favorables à las mugeres de cuyo efecto me aviso el presente Escribano, y juro à Dios y a una Cruz en forma de derecho de haber esta Escritura por firme, y todo lo que en su virtud hiciere, y otorgare

y no lo revocar ni contradecir por ninguna causa ni razon
que para ello tenga aunque legitima sea, que yo la renun-
cio; ni de este juramento pedire absolucion, ni relaxacion á
nuestro muy Santo Padre, ni á otro Juez, que para ello poder
tenga, y aunque se me conceda de ella no usare so pena de perjura,
por quanto lo otorgo de mi libre voluntad, y dixo si juro, y amen:
en cuyo testimonio lo otorgamos ante el Escribano publico
y testigos en la dicha Torre, y solar de Ysassi jurisdicion de
la dicha Villa de Eybar á seis dias del mes de Mayo de
mill, y seiscientos, y diez, y seis años, siendo testigos Fran.co
buter, Gregorio de Altuzarri, y Domingo Abad de Magu-
regui vecinos, y estantes en la dicha villa, y lo firmamos de
nuestros nombres, é yo el Escribano doy fee conozco los otorgantes
Antonio Lopez de Ysassi// Doña Juana de Ydiaquez// ante
mi Pedro de Orbea// Yo Pedro de Orbea Escribano del
Rey nuestro Señor, y publico de la villa de Eybar fui pre-
sente, y lo fice escribir, y en fee de ello fice mi signo// En
testimonio de verdad// Pedro de Orbea//

Otro poder

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como Yo D.n Martin
de Ydiaquez hijo segundo legitimo de los Señores Antonio

Lopez de Ysassi, y D.a Juana de Idiaquez su muger mis
Padres vecinos con ellos en la Villa de Eybar, que es en la
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, constituido debaxo
de poderio paternal como hijo familias que soy, y en presen-
cia, y con licencia del dicho Antonio Lopez de Ysassi mi
señor Padre, que se la pido para otorgar este poder; e yo el
dho Antonio Lopez de Ysassi otorgo que se la doy, y concedo,
y me obligo de la haber por firme agora, y en todo tiempo, y
no la revocare por ninguna causa, ni razon, que para ello
haya: e yo el dho D.n Ramon de Idiaquez acepto la dicha
licencia paternal, y confesando como confieso mayor de
treinta años: Digo, que Ramon Lopez de Ysassi mi señor
y Abuelo Paterno, por su testamento, y ultima voluntad
con que murio me dexo, y mandó para disponer de ellos
a mi voluntad en bienes libres dos mill ducados de vna
vez, como consta, y parece de la dha manda, y es asi que
a servicio de Dios nuestro señor, y onrra, y gloria suya
esta tratado entre los dichos mis señores Padres, y el
señor thomas de Arriola vecino de la villa de San Sev.an,
de que yo haya de casar, y contraher matrimonio legiti-
mamente segun lo manda la Santa Madre Iglesia de

Roma con la Señora Dª. Maria de Arriola hija legitima del
dicho Señor Tomas de Arriola, y para efectuar el dho Casa-
miento, y hacer en razon de ello las Capitulaciones necesa-
rias está tratado entre ambas partes, que se hayan de
juntar, y junten en la Iglesia de nuestra Señora Santa
Maria de Iciar Jurisdiccion de la villa de Deva, y atento
á que los dichos mis Señores Padres no pueden en perso-
na á tratar, y otorgar las dichas Capitulaciones hàn dado su
poder en forma al Señor Dn. Juan de Ysassi, Idiaquez mi hermº.
mayor de la orden de Santiago, por ante el presente Escribano,
y aora yo quiero disponer de los dichos dos mil ducados, y
prometerlos en arras, y propternuncias como bienes mios propios,
y libres de todo cargo, y gravamen á la dha Señora Dª. Maria
de Arriola, y para ello por el tenor de la presente, otorgo que
doy todo mi poder cumplido, quan bastante de derecho se
requiere, para mas valer al dicho Señor Dn. Juan de Ysassi
mi hermano especial para que por mi, y en mi nombre en
las Capitulaciones, y asiento que se hiciere, y otorgare
sobre el dicho casamiento pueda ofrecer, y ofrezca en
favor de la dha Señora Dª. Maria de Arriola para ella
misma por arras, que yo le dono los dichos dos mill duca-
dos, que tengo mios propios en la forma referida otorgando

sobre ello en mi nombre, y en su favor qualesquiera Capi-
tulos, Escrituras, y otros recaudos, que convengan para su
firmeza, y seguridad con todas las clausulas, vinculos, y
circunstancias, que para su validacion, y seguridad se
requieran, è menester sean dehacer, que siendo por el dho Señor
Dn. Juan de Ysasi otorgadas, ofrecidas, y donadas las dichas
arras en favor deladha Señora Da. Maria de Arriola, yo desde
luego las hè pordonadas, y las dono, y ofrezco para siempre
jamas, y hè por otorgadas las dhas Escrituras, y Capitulacio-
nes segun, y dela forma, y manera que el dicho Señor
mi hermano las hiciere, y otorgare, de suerte que por falta
de poder no dexe detener efecto lo aqui contenido, y todo ello
quiero, que valga, y sea firme, y me comprehenda tanto per-
juicio, como si yo mismo presente mehallára, que quan cum-
plido, y bastante poder enderecho ès necesario paralo que
dicho ès, y àl selo doy al dicho Señor Dn. Juan de Ysasi con
sus incidencias, y dependencias, libre, y general administra-
cion, y sin limitacion alguna, y paralo haber por firme,
y lo que en su virtud se hiciere, y otorgare obligo mi persona
y bienes habidos, y por haber, y doy poder àlas Justicias,
y Jueces del Rey nuestro Señor de qualesquiera partes, à
donde el dicho Señor mihermano me sometiere, que yo

me someto con mi persona, y bienes renunciando como yo re-
nuncio el mio propio, y la ley si combenerit de jurisdictione
omnium judicum para que me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes, y derechos de
mi favor, y la general; y lo otorgue en presencia del dho S.
Antonio Lopez mi Padre, y ante el Escribano publico, y test.
en la torre, y Solar de Ysasi jurisdiccion de la dha Villa
de Eybar à ocho dias del mes de Mayo de mill, y sei-
cientos, y diez, y seis años, siendo presentes por testigos Gre-
gorio de Aluizuri, y Francisco Ureta, y Diego de Ybarra ve-
cinos, y estantes en la dicha villa, y el dicho Señor Antonio Lo-
pez juntamente con el otorgante lo firmaron de sus nombres
à los quales yo el Escribano doy fee q. conozco,, Antonio
Lopez de Ysasi,, Dn. Martin de Ydiaquez,, ante mi Pedro
de Orbea,, Yo Pedro de Orbea Escribano del Rey nuestro S.
y publico de la Villa de Eybar fui presente, y en fee ello fi-
ze mi signo,, En testimonio de verdad: Pedro de Orbea,, —

Lo primero, que mediante la voluntad de nuestro Señor esta
tratado, que se hayan de casar, y cassen por palabras de
presente, que hagan verdadero matrimonio el dicho Señor D.
Martin de Ydiaquez hijo legitimo, y natural de los dhos

Señores Antonio Lopez de Ysassi, y D.ª Juana de Ydiaquez,

y primer successor despues delos largos dias dela dha Señora

D.ª Juana de Ydiaquez su Madre, y Patrona de su Capilla,

y fundadora del Colegio de San Francisco dela villa de tolosa;

y la Señora D.ª Maria de Arriola hija legitima, y natural

del dho Señor Tomas de Arriola, y dela Señora D.ª Maria

/. de Valerdi su muger ~~ya~~ difunta — — — — —

Lo segundo, que para este Casamiento, y matrimonio el dho

Señor Tomas de Arriola haya de dotar, y dote ala dha Señora

/. D.ª Maria de Arriola sutisfa en Veinte, y dos mill ducados, y

mil, y cient ducados de renta por ellos, de a veinte mil, el

millar en cada un año en todos los Juros que tiene situados

enla Ciudad de Sevilla a eleccion del dho Señor Antonio Lo-

pez de Ysassi, dandosele para ello la relacion de todos ellos,

y de sus fincas, y q. la dha renta haya de correr, y corra

desde primero de Enero proximo pasado de mill, y seiscientos,

y diez, y seis para los dhos Señores D.n Antonio de Ydia-

quez, y D.ª Maria de Arriola para quando se casaren

con obligacion, que el dho Señor Tomas de Arriola haya de

hacer que el dho Juro, y Juros que diere para la dha dote

no sera incierto por causa suia, ni por deuda, ni por

mala Voz, que otro tercero ponga, y si se les pusiere alos

dhos Señores Dn. Ramon de Idiaquez, y Da. Maria de Arriola,
y à los hijos que nuestro Señor les diere les sacara apar, y à
/. salvo; y es declaracion que la dha Señora Da. Maria de Valladi
antes que muriera tubo intento de mejorar à la dha Señora
Da. Maria de Arriola su hija en quatro mill ducados lo qual
no llevò efecto, por haberle otorgado poder al mismo Señor
Tomas de Arriola, dejandolo à su eleccion, y voluntad, y
asi que puede la dicha Señora Da. Maria de Arriola tener dro,
à los dhos quatro mill ducados, pero en caso que alguno tu-
biese, la intencion, y voluntad del dho Señor Tomas de
Arriola hà sido, y es que los dichos quatro mill ducados
se hayan de incluir, e incluyan en los dhos veinte y dos mill
ducados de dote que promete, y dà à la dha Señora Doña
Maria su hija,, — — — — — — —

Lo tercero, que contentandose la dha Señora Da. Maria de Arrio-
la con los dhos veinte y dos mill ducados de dote haya de
/. renunciar, y renuncie antes que se efectue el dho matrimonio,
y despues que se haya efectuado en el subcesor primero de
su Mayorazgo, y vinculo todo el derecho, y accion que le
pueda pertenecer por via de legitima, suplemento della, y à los
dhos quatro mill ducados, y en otra qualquier manera
en los bienes, y herencia de dhos Señores Tomas de Arriola

y Dª Maria de Valerdi, ansi en los que hay, y tiene al presente,
como en los que tubiere, y hubiere al tiempo del fin, y muerte
del dicho Señor Tomas de Arriola, aunque hayan crecido
en poca, ó en mucha cantidad ansi por donacion, ó herencia
/. de los otros sus hijos ó hijas, como de otra qualquier manera,,

Lo quarto que el dicho Señor Tomas de Arriola en falta de
sus tres hijos varones, que al presente tiene, y de los hijos, y
descendientes legitimos de ellos, que el uno en falta del otro
han de ser llamados á su Mayorazgo, que en virtud de
facultad real, que tiene para ello ha de hacer, en quanto lu-
gar despues de ellos haya de llamar, y llame al dho Ma-
yorazgo nombrando á la dcha Señora Dª Maria de Arriola
su hija, y á sus hijos, y descendientes lexitimos,,

Lo quinto el dho Señor Thomas de Arriola luego, que se otorgare
el contrato matrimonial, y se efectuare el dho matrimonio
haya de dar, y entregar los titulos, y recaudos necesarios del
Juro, y Juros del montamiento de los dhos Veinte y dos mill
Ducados — — —

Lo sexto q. los dhos Señores Antonio Lopez de Isasi, y
Dª Juana de Idiaquez su muger en la parte, q. tocan del
Mayorazgo de Idiaquez de la dcha villa de Eldora hayan de
dar, y den al dho Señor Dn Martin de Idiaquez su hijo

para el dho matrimonio quinientos ducados de renta en cada un año para sus alimentos, y lo q. va à decir dellos à doscientos, y cinquenta mill maravedis assimismo le daran de renta en cada un año, para la continuacion del edificio delas Casas principales de Idiaquez dela dha Villa de Tolosa, y hayan de correr, y corran para el dicho Señor Dn. Martin de Idiaquez desde el dho dia primero de Enero, segun, y como ha de correr la dote dela dha Señora Da. Maria de Arriola; y los dichos doscientos, y cinquenta mill mrs. se los señallan en esta manera; ciento, y cinquenta mill mrs. de à veinte mill el millar en un Juro sobre los Puertos secos de Castilla, q. se paga en la Ciudad de Vitoria; y cient mill mrs. en un Censo sobre el estado dela Duquesa de Nagera, que era de ciento, y veinte y cinco mill mrs. de à diez, y seis mill el millar, y agora es de à veinte mill por haber crecido à este numero, y tasado de renta ——

Lo septimo; que el dho Señor Dn. Mrn de Idiaquez haya de prometer, y dar dos mill ducados de arras à la dicha Señora Da. Maria de Arriola ——

Lo octavo que para ambas partes se hayan de asentar, y asiente, y otorguen en el dho contrato la clausula que llaman de retorno en esta manera; que si acaesciere lo que Dios no quiera que el matrimonio delos dhos Señores

D.n Martin de Ydiaquez, y D.a Maria de Arriola se disuelba sin hijos, ò dado, que los haya los tales murieren en la pupilar hedad, ò despues abintestato, que en tal caso se buelban, y restituyan à cada uno de los contratantes sus bienes, con mas con la mitad de las mejoras si las hubiere, y por su fin, y muerte los de la dicha Señora D.a Maria al Subcesor del Mayorazgo del dicho Señor Tomas de Arriola, y los del dicho Señor D.n Martin de Ydiaquez à su tronco debido en falta de disposicion suya de sus bienes libres, que conforme à dro pueda hacer la dicha disposicion.

Lo tercero, que en lo de lo de la dicha clausula de retorno, en quanto à la dicha Señora D.a Maria de Arriola, lo que en vida, ò muerte no teniendo hijos del dicho matrimonio podra disponer se haya de entender, y entienda de esta manera; que pueda disponer en todo tiempo que no tubiere hijos de diez mill ducados tan solamente de los veinte y dos mill, que el dicho Señor Tomas de Arriola su Padre le dà en dote, y no demas, y q. de los otros doce mill ducados no pueda disponer en el dicho caso de no tener hijos, y que en tal caso de no tener hijos hayan de ser, y sean los doce mill ducados en todo tiempo para el dicho subcesor del Mayorazgo del Señor Thomas de Arriola

para que anden en el unidos, e incorporados conlos mismos
7. grauamenes, y condiciones del dho Mayorazgo; y enelcaso
de tener hijos deldho matrimonio los dhos doce mill duca:
dos hayan de quedar, y queden vinculados, e incorporados
en el dho Mayorazgo de Idiaquez, conlos mismos vincu:
los, grauamenes, y condiciones del, y ansi mismo ladha
Señora Dª Maria de Arriola enfaltadehijos pueda
disponer en vida, ó en muerte á su voluntad delos dhos
dos mill ducados de arras, y mitad de conquistas como
de cosa suya ———

Lo Decimo quelos dichos Vienes, y dos mill ducados que ansi ha
dedar el dicho Señor Tomas de Arriola endote áladha Señora
Doña Maria suhija hayande estar, y estén en pie, sin que
sepuedan vender, trocar, cambiar, ni enagenar, ni obligar, ni
hipotecar, demanera que aunque porlos dhos Señores Dn Martn.
de Idiaquez, yDoña Maria de Arriola, y qualquiera de
ellos se obligaren, e hipotecaren, y bendieren, y enagenaren
no valgalatal venta, y enagenacion, y obligacion, ehipoteca
sino que siempre estén sugectos ála restitucion enlos casos
sobredichos; y parala obligacion, y seguridad delos dichos dos
mill ducados de arras el dho Señor Dn Martin de Idia
quez obliga, y señala dos mill ducados, queel Señor

Martin Lopez de Issasi su abuelo difunto le mando al tiempo de su muerte, y mas todos los bienes presentes, y futuros con su persona, y bienes; y el dicho Señor Dn. Juan de Issasi los promete, y obliga en virtud del dho poder suso incorporado, y en la manera, que dicha es otorgaron las dichas capitulaciones; y el dicho Señor Dn. Juan de Issasi en virtud delos dhos poderes obligo las personas, y bienes delos dichos sus Padres, y hermano; y el dicho Señor Tomas de Arriola obligo su persona, y bienes habidos y por haber, para el cumplimiento, execucion, y observancia de todo ello, y dieron poder alas Justicias, y Jueces del Rey nuestro Señor de qualesquier partes, á cuyo fuero, é jurisdicion el dho Señor Thomas de Arriola se sometio, y el dicho Señor Dn. Juan de Issasi sometio alos dhos Señores sus Padres, y hermano con sus personas, y bienes, con renunciacion delos suyos propios, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes, y drs de su favor, y la general; y lo otorgaron, y firmaron de sus nombres en el dho sitio de nuestra Señora de Iciar jurisdicion dela dha villa de Deba, ante mi Pedro de Orbea Escribano del Rey nro

Señor, y del numero de la dicha villa de Eybar a diez dias del mes de Mayo de mill, y seiscientos, y diez, y seis años, siendo presentes por testigos el Licenciado Domingo de Portu, y Juan Mrnz de Ysasi, y Pedro Mrnz de Aldabe, y Dn Francisco de Aldabe su hermano Presvitero, y Fran.co Buten estantes en el dho Lugar de Iciar, e yo el dho Escribano doy fee, q conozco a los dichos Señores otorgantes, y testigos que asi bien firmaron de sus nombres,, Tomas de Arriola,, Dn Juan de Ysassi Ydiaquez, El Lic.do Portu,, Dn Fran.co de Aldabe,, Pedro Mrnz de Aldabe,, Juan de Ysassi,, y Fran.co Buten,, ante mi Pedro de Orbea,,

E yo el dho Pedro de Orbea Escribano del Rey mi Señor y publico de la villa de Eybar fui presente, y fize mi signo,, En testimonio,, aqui el signo,, de verdad,, Pedro de Orbea,,

Sigue la Ess.ra de Contratos.

Por ende cumpliendo con lo que en el dicho Capitulado de suso incorporado esta concertado, tratado, y asentado; dixeron ambas las dichas partes, que querian hacer Escritura de Contratos del Casamiento de entre los dhos Señores Dn Martin de Idiaquez, y Da Maria de Arriola, y en conformidad dello la hacian, é hicieron en la manera siguiente,, Primeramente el dicho Señor Antonio Lopez de Isasi Dixo que por si, y en nombre dela dicha Señora Doña Juana de Idiaquez su muger en virtud del dho su poder que de suso và incorporado daba, è donaba, dio, è donò al dho Señor D.n Martin de Idiaquez su hijo para en el dho Casamiento, quinientos ducados de renta en cada un año, para su alimento, en la parte que gozan delas rentas del Mayorazgo dela Casa de Idiaquez de esta dicha villa de Tolosa, y mas le da, y dona en las mismas rentas otros ciento, y dos mill, y quinientos mrs. de renta en cada un año, para continuar con ellos el edificio delas Casas principales del dho Mayorazgo de Idiaquez, que son en esta dha villa, que todo monta docientos, y cinquenta mill mrs de renta en cada un año, y de los dà, y señalla los ciento, y cinquenta mill mrs de renta dellos en un Juro dela misma Cantidad situado à razon de veinte mill el millar sobre los dros delos Puertos secos de Castilla que se pagan en Vitoria; y los otros cien mill mrs de renta en un Censo, y tributo que està fundado sobre el Estado dela Duquesa de Nazera dela misma Cantidad à razon de veinte mill el millar, à que se subio y crecio de diez, y seis mill el millar à que estaba fundado, y situado baxando su renta que era ciento, y veinte,

y cinco mill mrs à los dichos cien mill, los quales dhos
docientos y cinquenta mill mrs. de renta en cada un año
da, y dona al dho Señor Dn Martin de Idiaquez su
hijo para los efectos susodichos para dende primero dia
del mes de Enero de este dho año de mill, y seiscientos,
y diez, y seis en adelante como à su hijo legitimo, y de
la dha Señora Da. Juana de Idiaquez su muger, y primero
llamado al dicho Mayorazgo de Idiaquez para despues
delos largos dela dha Señora Doña Juana su Madre
y asi bien successor, y primero llamado al Patronato
dela Capilla q. la dha Casa, y Mayorazgo de Idiaquez
tiene en el monasterio del Serafico Padre San Fran.co
de esta dha villa de Tolosa, y de titulo de fundador del
colegio, y otra Capilla del dho monasterio, y dende la hora
presente en adelante para siempre jamas quito, desistio,
y aparto asi mismo, y à la dha Señora Doña Juana
de Idiaquez su muger, y à los demas sus hijos, herede-
ros, y succesores de todo los derechos, y acciones que
en propiedad, y posesion tenian, y les pertenecian, y les
podian, y debian pertenecer à los dichos docientos, y cin-
quenta mill mrs de renta en cada un año situados

enlos Dichos Juro, y tributo de suso declarados; y selos daba, y donaba, dio, y donó por donacion entre vivos, y por contrato onoroso, y propter nuncias para desde el dho dia primero de Enero de este dho año en adelante para siempre jamas, y le dio poder cumplido, y bastante para que para si mismo, y como cosa suya propria pueda pedir, y demandar, recibir, y cobrar en juicio, y fuera del todo lo que esta caido delos dhos doscientos, y cinquenta mill mrs de renta en cada un año, y lo que adelante corriere àlos plazos, y segun, y como se debieran delos Administradores, arrendadores, recaudadores, y pagadores delas dhas rentas, y de cada uno, y qualquier dellos, y de quien los deba dar, y pagar, y con dho pueda, y deba, y para que de lo que recibiere, y cobrare pueda dár, y otorgar la Carta, y Cartas de pago, y de fin e quito, y lasto, cesiones, y traspasos que convengan renunciando en razon dela entrega, y paga de lo que no se hiciere ante Essno que de fee della la ecepcion dela non numerata pecunia y las demas Leyes delas pagas, vista, y prueba de ellas, y para que en razon de su cobranza pueda parecer ante qualesquiera Jueces y Justicias, y hacer qualesquier pedimentos, y requerimientos, y protestos pedir execuciones, prisiones, ventas, trances, y remates de bnes y tomar posesiones dellos; y para que pueda hacer, y haga todos los otros autos, e diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, como en caso, y fecho suyo propio que para todo le cedio, y trasferio todos dros, y acciones, que el, y la dha señora Doña Juana de Idiaquez su muger tienen, y les pertenecen á los dichos doscientos, y cinquenta mill mrs de renta en cada un año, y le entrego el privilegio de los dichos cientos, y cinquenta mill mrs de data de veinte, y siete de Marzo del año pasado de mill, y seiscientos, y siete; y la Escriptura de Censo de los otros cien mill maravedis otorgada en Valladolid por ante Diego Yañez Escribano en veinte, y siete de Agosto del año de mill, y quinientos, y cinquenta, y seis, y esta signada por Domingo de Abimuza Escribano: Y el dho Señor Dn Martin recivio, y tomó á su poder el dho previlegio, y la dha Escritura, de que yo el dicho Escribano doy fee; y obligo á su persona, y bnes, y los bienes de la dicha Señora Doña Juana su muger de hacer, y q. haran al dho Señor Dn Martin de Idiaquez su hijo, y á sus subcesores buenos, ciertos, sanos, y seguros, y de paz los dichos doscientos, y cinquenta mill mrs de renta en cada un año de qualquiera deudas, y cargos, pleytos, diferencias, y mala voz, delos dichos Señores Antonio Lopez de Isassi, y Dª Juana de Idiaquez su muger y de otro tercero, y á que luego, que el tal pleito ó mala voz viniere á su noticia, y de sus hijos, herederos, y subcesores tomaran la voz, y defensa dello, y lo seguiran, feneceran, y acabaran á su costa, y mision hasta dexar al dho Señor Dn Mrn de Idiaquez, y á su voz con la dha renta libremente, y sin contradicion alguna so pena de le pagar otra tanta renta, ó la que della le saliere incierta en cada un año con mas las costas, daños, é intereses, que delo contrario se siguieren, y recrecieren rato manente pacto, y demas dello el dicho Señor Don Martin de Idiaquez declaró, y mostró que sus bienes propios para en el dicho su casamiento de con la dha Señora Doña Maria de Ariola su muger, é hijos que Dios les diere, y sus subcesores el Mayorazgo de Idiaquez de la dha villa de Tolosa, que tiene dos mill ducados poco mas, ó menos de renta en cada un año en juros, y Censos, y bienes rayces como consta por su fundacion fecha en la Escritura de contrato de entre los dichos señores Antonio Lopez de Isassi, y Dª Juana de Idiaquez sus Padres, que paso, y se otorgo ante Domingo de Aburruza Escribano que fue del numero de

estadhavilla en veinte y seis dias del mes de Marzo del
año pasado demill, quinientos, y ochenta en que el dicho Señor
Dn. Martin es primer llamado, y subcesor paradespues delos
largos dias dela Señora Da. Geronimilla de Idiaquez su
Abuela, y deladha Señora Da. Juana su Madre por el lla-
mamiento fecho por ladicha Señora Doña Geronimilla con fa-
cultad Real en nueve de Noviembre demil, y quinientos, y
noventa, y seis por ante Domingo de Iriarte Escribano del
Rey nuestro Señor, y del Numero de estadhavilla con la Ca-
pilla fundada enel monasterio del Señor San Francisco de
estadhavilla, que es la primera al lado dela Epistola;
y asibien el Mayorazgo fundado porla Señora Da. Isabel
de Idiaquez su thia difunta en esta dhavilla por su
testamento otorgado por ante el dho Domingo de Iriarte
Escribano en diez, y nuevedias del mes de Marzo de mill,
y seiscientos, y catorce años con otra Capilla en el Claustro
del dicho Monasterio, y titulo de fundador del colegio que
en ella esta fundado porla dha Señora Doña Isabel, á
que tambien es llamado paradespues delos largos dias
deladha Señora Da. Juana su Madre, y mas lo quele perte-
nece, y perteneciere delos bienes de los dhos Sres. sus Padres

por sus legitimas, y dos mill ducados que el Señor Martin
Lopez de Isasi su abuelo le dexo, y mando por su testamento;
todos los quales dichos bienes el dho señor Dn Martin de
Ydiaquez declaro ser suyos propios por la horden sobredicha
Y en siguiente el dicho señor Tomas de Arriola dixo que
daba, é donaba, dio, y dono a la dicha señora Doña Maria
de Arriola su hija lexitima, y de la dha señora Doña Maria
de Valerdi su muger difunta en dote, y con previlegio de dote
para con el dicho señor Dn Martin de Ydiaquez su marido
y esposo, é hijos que Dios en uno les diere, y sus subcesores
veinte y dos mill ducados de puesto principal, y por ellos
mill, y cien ducados de juro, y renta en cada un año fundados,
y situados en las Alcavalas de Sevilla a razon de veinte
mill el millar en virtud de dos previlegios dados, y librados
el uno de quantia de quatro quentos, y quinientos mill mrs
de puesto principal, y docientos, veinte, y cinco mill mrs de
juro, y renta en cada un año en cabeza de dho Sor Tomas de
Arriola de data de tres de Setiembre del año pasado de
mill, y seiscientos, y ocho; y el otro de quantia de tres quentos,
setecientos, y cinquenta mill mrs de puesto principal, y por
ellos ciento, y ochenta, y siete mill, y quinientos mrs de juro
y renta en cada un año en Cabeza de Dn Martin de Arriola

Padre, que fuè del dicho Señor Tomas de Arriola difunto
de Data de diez de Noviembre del año pasado de mill, y qui-
nientos, y setenta y tres, que son los que el dicho Señor Antonio Lopez
de Isasi, conforme à una delas condiciones del dicho capitu-
lado ha cargado en vno delos Juros, que el dicho Señor Thomas
de Arriola tiene, los quales le da, y dona para dende prime-
ro de Enero de este dicho año de mill, y seiscientos, y ~~diez, y~~
diez, y seis en adelante, pagando, y dando en ellos à la
dha Señora Dª Maria de Arriola su hija todo lo que le
cabe y pertenece, y le puede caber, y pertenecer por sus
legitimas Paterna, y Materna, y qualquiera forma
subcesion enlos bienes, que el dicho Señor Tomas de
Arriola su Padre tiene al presente, y adelante tubiere
y enlos que la dha Señora Doña Maria de Balerdi su
Madre tenia, y dexo; y dandole lo demas que va à decir
delo que montan las dichas sus legitimas à los dhos
veinte y dos mill ducados, por titulo de mejora, en que
dende agora la mejoraba, y mejoro, segun que mejor podia
y debia valer, sin que la dha mejora sea, y se entienda
en mas cantidad de aquella en que los dichos veinte, y
dos mill ducados, e-ceden delo que montan las dhas

sus legitimas: y con que por quanto ladicha Señora Dª
Maria de Valerdi mostró intencion de mejorar aladha Seño-
ra Doña Maria de Etxaniola su hija en quatro mill duca-
dos, pero esto no llebo efecto antes desto, y otorgo poder, y
facultad al dho Señor Tomas de Etxaniola su marido
para hacer mejora de sus bienes entre sus hijos, é hijas
como el mismo quisiese, porlo qual la dicha señora Doña
Maria no tiene dro alguno álos dichos quatro mill duca-
dos, y para que en ningun tiempo hayaduda en ello,
sino toda claridad declara eldho Señor Thomas de Etxanio-
la, que en caso queladha Señora Doña Maria su hija
tubiese algun derecho álos dichos quatro mill ducados
era, y es suvoluntad, que se incluyan enlos dhos veinte,
y dos mill ducados, y enla dha mejora, demanera que
en ningun caso quede aladha Señora Dª Maria de
Etxaniola derecho alguno contra los bienes deldho Señor To-
mas de Etxaniola supadre, ni enlos deladha Señora Dª
Madre — — — —

Ytt con condicion que el dicho Señor Tomas de Etxaniola
sea obligado de hacer ciertos, y sanos los dhos bienes de
deuda, y cargo suyo propio, y de qualquiera malavoz

que por otro tercero en ellos se pusiese como de yuso se dira, y obliga — — — — — — — —

It. con condicion, que contentandose la dha Señora Dª. Maria de Arriola con los dhos Veinte, y dos mill ducados, que el dho su señor Padre le dá en dote para en el dicho su casamiento haga renunciacion de todos los dros, y acciones q. tiene, y le pertenece, y le pueden, y deben pertenecer a los demas bienes, que el dicho Señor Tomas de Arriola su Padre tiene, y adelante tubiere aunque sea en mucha y mayor cantidad; y a los que dha Señora Doña Maria de Valerdi su Madre tenia, y dexo por su legitima Paterna, y Materna, y qualquier suplemento dellas, y por razon de los dichos quatro mill ducados, y otra qualquier manera en favor del primer succesor del Vinculo, y Mayorazgo, que el dicho Señor Tomas de Arriola ha de fundar, e instituir en virtud de licencia, y facultad real, que de S.M. tiene para ello —

It. Con condicion, que en todo tiempo que la dha Señora Doña Maria de Arriola no tubiere hijos, se hayan de volver, y buelban los doce mill ducados de los dichos Veinte, y dos mill de dote al succesor en el dicho Vinculo, y Mayorazgo que el dho Señor Tomas de Arriola fundare, e instituyere

/. para q. anden, enel unidos, vinculados é incorporados conlos demas
bienes de quelo fundare, é instituyere, y conlas mismas
condiciones, y gravamenes deldho Mayorazgo, y en caso
queladha Señora Doña Maria tubiere hijos deldho Señor
D. Martin de Idiaquez hayan de quedar, y queden los
dhos doce mill ducados incorporados, unidos, y vinculados
en el dicho Mayorazgo de ladha Casa de Idiaquez de esta
Villa de Tolosa, para que anden unidos, y vinculados enel
dho Mayorazgo con las condiciones, y gravamenes deldho
Mayorazgo, demanera queladha Sra. Doña Maria de Arriola
no pueda disponer delos dichos doce mill ducados en
ningun caso, ni evento: y en caso queladha Señora Doña
Maria no tubiere hijos pueda disponer delos otros diez
mill ducados de ladha su dote; y tambien delos dos mill
ducados, que el dicho Señor D. Martin de Idiaquez
su marido, y esposo leda, y promete en arras libremente,
y como de cosa suya propria, y que en esta conformidad
se asiente la clausula de retorno, que en esta Carta se
porna, y se entienda conforme álo contenido en este capitulo.

Ytt con condicion quelos dichos veinte, y dos mill ducados dela
dote deladha Señora Doña Maria de Arriola hayan

de estar, y esten siempre en pie, sin que se puedan vender empeñar, obligar, ni hipotecar, ni en manera alguna enagenar, ni trocar, ni cambiar, de manera que aunque los dhos Señores Dn. Martin de Idiaquez, y Da. Maria de Arriola los vendieren, obligaren, é hipotecaren, vendieren, trocaren, y en qualquiera manera enagenaren, que lo tal sea nulo, y de ningun valor, y efecto; y los dichos censos y dos mill ducados esten siempre en pie sujetos a restitucion en los casos de suso declarados, y los que adelante se declararán, y conforme a ellos —

Y con condicion que el dicho Señor Tomas de Arriola haya de llamar, y llame a la dha Señora Doña Maria de Arriola su hija al dho Mayorazgo, y vinculo que ha de hacer en virtud de la dha facultad real, en quarto lugar despues de los tres hijos varones legitimos que tiene suyos, y de la dha Señora Doña Maria de Valerdi su muger, y de sus hijos, y descendientes legitimos, que uno en falta del otro de mayor en mayor han de ser llamados, como desde luego hacia, é hizo como mejor podia, y debia valer el dicho llamamiento en la dicha Señora Doña Maria su hija con las mismas Condiciones, llamamientos, y gravamenes con que lo hiciere —

Con las quales otras Condiciones: Dixo el dicho Señor Tomas de Arriola, que daba, é donaba, dió, é donó á la dicha Señora Doña Maria de Arriola su hija para con el dicho Señor Dn. Martin de Idiaquez su marido, y Esposo, é hijos q. Dios en uno les diere, y sus subcesores los dichos Censos, y dos mill ducados de puesto principal, y mill, y cien ducados de censo, y renta en cada un año fundados, y hara dos en los dichos Censos de suso declarados de los quales le hacia, é hizo donacion pura, mera, perfecta, é yrrevocable, que el derecho llama Intervivos, y por contrato oneroso proternuncias para en el dicho su casamiento, y por razon de el, y dende la hora presente en adelante para siempre jamas quito, desistio, y aparto asi, y á los demas sus hijos herederos, y subcesores de todos los titulos, drs, y acciones que en propiedad, y posesion tiene, y le pertenecen, y le pueden, y deben pertenecer en los dichos Censos y dos mill ducados de puesto principal, y mill, y ciento de su renta en cada un año debaxo de las condiciones de suso declaradas, y guardandose aquellas: y todo ello cedio, renuncio, y traspaso en la dicha Señora Da. Maria de Arriola su hija, y con ella, y por ella en el dicho Señor Dn. Mn. de Idiaquez su marido, y Esposo para q. los hayan, tengan, gocen, y

/ posean como cosa suya propria, y como desuso declara para lo qual hizo la real, y actual posesion delos dhos Juros, y en señal della le entrego los dhos sus privilegios escritos en pergamino, sellados con el sello, y Armas de S. M. en sello de plomo pendiente en hilos de colores firmados de sus Contadores Mayores; y los dhos Señores Dn. Martin de Ydiaquez, y Da. Maria de Arriola los tomaron, y recibieron a su poder de cuya entrega, y recivo yo el dho Escribano doy fee, por haberse hecho en mi presencia y delos testigos deyuso; y a mayor abundamiento en quanto es necesario el dho Señor Tomas de Arriola hasta tanto q. entren, y tomen la posesion delos dhos Juros en las dichas rentas, en que estan fundados, y situados se constituyo por su Ynquilino, poseedor precariamente segun que de dro en tal caso se requiere; y dio poder cumplido, y bastante alos dhos Señores Dn. Martin de Ydiaquez, y Doña Maria de Arriola su muger para que en juicio, y fuera del puedan pedir, y demandar, recivir y cobrar delas dichas rentas delas Alcavalas dela dha Ciudad de Sevilla, y de sus administradores, arrendadores, recaudadores, y cobradores, y pagadores, y de cada uno, y qualquier dellos, y de quien con dro puedan y deban los dichos mil, y cien ducados de juro, y renta en cada un año dende el dicho dia primero de Enero de este dho año en adelante perpetuamente, asi lo que esta caido, y se debe de plazos pasados, como lo que adelante cayere, y corriere, y cada cosa, y parte dello á los plazos, y segun, y como se deben, y debieren, y por los dhos previlegios estan mandados pagar para si, y como cosa suya propria; y asi bien los dichos veinte y dos mill ducados de su suerte principal y qualquier parte dello quando se redimieren para para los efetos susodichos, y guardandose las dhas condiciones; y para que de lo que asi recebieren, y cobraren dandose por contentos, y entregados dello, aunque la paga no se haga ante Escribano que de fee della, y renunciando cerca dello las leyes necesarias puedan dar, y otorgar la Carta, ó Cartas de pago, y de finequito y lasto, cesiones, y traspasos, que combengan, las quales valgan, y sean firmes y bastantes como si el mismo las diese, y otorgase, y para que, siendo necesario, sobre su cobranza puedan parescer, y parezcan ante todos, y qualesquier Juezes, é Justicias que dello puedan, y deban conocer, y ante ellas, y qualquier dellos puedan hacer, y hagan qualesquier pedimientos, y requirimientos, y protestaciones, pedir execuciones

prisiones, ventas, trances, y remates de bienes, y tomar po-
sesiones dellos, y para que puedan hacer, y hagan todos los
otros autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales
que combengan como en caso, y fecho suyo propio, y prome-
tio, y se obligo por su persona, e bienes muebles, e rayces
habidos, y por haber de hacer, y q. hara a los dhos señores
Dn. Martin de Idiaquez, y Da. Maria de Ariola su muger
y a los hijos que Dios en uno les diere, y a sus subcesores
ciertos, sanos, y seguros y de paz los dichos veinte y dos
/. mill ducados de dote de la dha señora Doña Maria,
y la dha su renta de todo cargo, y deuda suya propria, y
de otro qualquier tercero, que en qualquier tiempo en ellos
se les pusiere, y de tomar, y q. tomara qualquier pleyto,
o mala voz, que por deuda, y cargo suya, o de otro tercero
se pusiere en ellos, y lo seguira, fenecera, y acabara a su
propria costa, y mision hasta dejar a los dichos Dn. Mar-
tin, y Da. Maria, y sus hijos, y subcesores con los dhos
veinte y dos mill ducados y la dha su renta libre, quieta, y
pacificamente de los dhos cargos, deudas, y mala voz so pe-
na de les pagar, y dar otra tanta cantidad con las costas
daños, e intereses q. de lo contrario se siguieren, y re-

E

crecieren tanto mas ó menos pacto

Y en seguimiento la dicha Señora Doña Maria de Arriola pe-
dió al dho Señor D.n Martin de Ydiaquez su marido, y
Esposo licencia, y expreso consentimiento para aceptar esta
dha Donacion fecha por el dicho Señor su Padre, y otorgar
esta Escritura, y lo que en ella es, y será contenido, y pa-
ra jurar en ella; y el dicho Señor D.n Martin se la dio, y
concedio segun, y para los efectos que por la dicha Señora
D.a Maria le ha sido pedida, y demandada, y aquella acep-
tada ambos dichos Señores D.n Martin, y Doña Maria
dixeron, que aceptaban, y aceptaron estas dhas Donacio-
nes, y dotaciones en su favor fechas por los dichos Seño-
res sus Padres con las condiciones, y segun, y de la manera
que de suso esta dicho, y declarado, que todo ello habian
e hubieron aqui por dicho, y repetido; y obligaron á sus
personas, y bienes muebles, e rayces havidos, e por haber
de guardar, y cumplir, mantener y observar las dhas con-
diciones, y cada una dellas por lo que á ellos, y cada uno
dellos toca, y atañe, y de no las contravenir en ningun tiem-
po, ni por alguna manera, ni por ninguna Causa, ni ra-
zon que sea; y la dicha Señora D.a Maria de Arriola á
en conformidad de las dichas condiciones, dixo, que

contentandose conlos dichos Veinte y dos mill ducados q. eldho Señor suPadre leda, y dona para en el dicho su casamiento por la orden susodha, si algo mas le cabe, o pertenece, o sepuede caber, e pertenecer enlos bienes que eldho Señor Tomas de Arriola suPadre tiene al presente, yadelante tubiere, y enlos bienes quela dha Señora Da. Maria deValerdi su Madre tenia, ydexo por sus legitimas Paterna, y Materna, o por suplemento dellas, o por qualquiera futura subcesion del dho señor suPadre, o por razon dela intencion queladha Señora su Madre mostró de quererla mejorar entre los demas sus hijos en cantidad de quatro mill ducados de todo lo tal hacia, ehizo dexacion, y renunciacion, gracia, y Donacion en el subcesor primero del Vinculo, y Mayorazgo, que el dho Señor Tomas de Arriola suPadre fundare, o instituyere entre sus hijos Varones hermanos deladha Señora Doña Maria, y en sus hijos, y subcesores legitimos, ylos demas que aldho Vinculo, y Mayorazgo fueren llamados confesando, y declarando, como confesó, y declaró, q. los dhos Veinte y dos mill ducados son mas delo que porlas dhas sus legitimas lepertenece, y puede, y debepertenecer aunque tubiera derecho à los dichos quatro mill ducados de mejora, como no lo tiene por las razones que el dho Señor su Padre tiene declaradas de suso, y el caso dello renuncio la Ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, q̃ abla en razon de las cosas, q̃ se compran, ò venden por mas, ò por menos de la mitad del justo precio, con las demas Leyes, que sobre ello ablan, y disponen, y quitò, desistio, y aparto asi, y a los hijos q̃. Dios les diere, y sus herederos, y subcesores de todos los dros, titulos, y acciones, que asi en propiedad, como en posesion tiene, y le pertenecen, y le pueden, y deben pertenecer en los bienes, que el dicho Señor Tomas de Arriola su Padre tiene, y adelante tubiere, y en los que la dha Señora Doña Maria de Valerdi su Madre tenia, y dejo, por las dhas sus legitimas Paterna, y Materna, y suplemento dellas, y qualquiera futura sucesion del dho su Padre, y todo ello, cedio, renuncio, y traspasò en el primer sucesor del dho Vinculo, y Mayorazgo del dho Señor su Padre, y en sus hijos, y subcesores dandoles como les dio poder cumplido, y bastante para q̃. por su propia autoridad, y sin licencia de Juez alguno, ò con ella, como bien visto les sea puedan entrar en todos los dhos bienes, y tomar

y tomen la posesion dellos para que los trayan, tengan, go-
cen, y posean como suyos propios con las condiciones, y
gravamenes, y segun, y dela manera que el dho Señor
tomas de Aranda su Padre fundare, e instituyere
el dho Vinculo, y Mayorazgo, y hasta tanto q. entre
/. y tome la dha posesion, y para en qualquier tiempo que se
allare los dhos bienes se constituyo por su Inquilina
poseedora precariamente segun que de derecho en tal
caso se requiere, y prometio, y se obligo por la dicha
su persona e bienes, de no pedir, ni pedira otra cosa
alguna por las dhas sus legitimas Paterna, ni Mater-
na, ni por suplemento dellas, ni por la futura sucesion
del dho Señor su Padre, ni por otra causa, ni razon que
sea a los bienes delos dhos Señores sus Padres, ni a lo q.
el dho Señor tomas de Aranda su Padre adelante tu-
biere, y adquiriere, ganados, multiplicados, o heredados
ni en otra qualquier manera aunque sea por renuncia-
cion delos demas sus hijos diciendo, ni alegando, q. ha sido
lesa, o engañada enorme, o enormissimamente, o que no
no pudo renunciar el dho derecho, o que lo hizo sin
estar cierta, ni certificada de su dro, ni por otra cau-

sa, ni razon alguna, y si lo dixere, ó alegare quiere que no sea oyda en razon dello en juicio, ni fuera del, y que siempre sea obligada á estar, y pasar por esta dha renunciacion, y ala guardar, y cumplir por quanto confiesa quela ha hecho, y hace de su propria, é agradable voluntad sin premio, fuerza, ni inducimiento alguno estando cierta, y certificada de su derecho, y por que como está dicho el dho Señor su Padre le da, y paga enlos dhos Veinte y dos mill ducados mas delo quele pertenece por las dichas sus legitimas, y dro que podia tener alos bienes delos dichos sus Padres. ——

Y en siguiente eldho Señor Dn Martin de Ydiaquez dixo que en conformidad del dho Capitulado, y por el amor, y voluntad, que tiene aladha Señora Doña Maria de Arriola su muger, y Esposa ladaba, y prometia, dio, y prometio dos mill ducados de arras, y con preuilegio de arras, para queladha Señora Doña Maria los tenga para si, y como cosa suya propria, en todos, y qualesquier bienes, juros, y rentas dros, y acciones que eldho Señor Dn Martin tiene depresente, y adelante tubiere y especialmente selos dio, y señalo enlos dos mill duc.

que el Señor Martin Perez de Issasi su Abuelo difunto
le dexo, y mando en su fin, y muerte, para que sean dela
dha Señora Doña Maria, y en todo tiempo, que quisiere
los haya, reciva, y cobre, y disponga dellos á su voluntad
declarando como declaró q. no llegan los dichos dos
mill ducados á la decima parte de sus bienes, y que en
ellos caben, para los poder dar en arras á la dicha
Señora su Esposa.—

Ynsiguiente ambas las dhas partes dixeron que poni-
an, e pusieron clausula, y condicion fuerte, y firme,
y valedera, que si el matrimonio de entre los dhos S.res
Dn. Martin de Ydiaquez, y Da. Maria de Aranda se
disolviese sin haber hijos, ó habidolos muriesen aquellos
sin llegar á hedad perfecta de testar, ó llegados abin-
testato se buelvan, y restituyan á los dichos contrayen-
tes á cada uno sus bienes, es á saber, al dho. Dn.
Martin si vivo fuere todos sus bienes dotales, y los de-
mas que tiene, y adelante los dhos Señores sus Padres
le dieren, y otros qualesquiera q. tubiere, y heredare con
la mitad de los bienes que durante el dho su matrimo-
nio multiplicaren, y conquistaren; y en falta del

dhos Señor Dn. Marin se buelban, y restituyan sus bienes
Vinculados, y Mayorazgo à quien conforme à sus llama-
mientos, y condiciones le subcediere en ellos; y los bienes
libres à quien el dho Señor Dn. Marin en caso que
dispusiere dellos los dexare, y mandare haciendo dispo-
sicion dellos conforme à derecho, y en caso que muriere
abintestato, y sin disponer delos dichos sus bienes libres
aquellos se buelvan, y restituyan à su tronco devido; y
por el consiguiente quedando viuda la dha Señora Da.
Maria de Arriola se le buelvan, y restituyan los dhos ve-
inte y dos mill ducados de su dote, y dos mill ducados
de arras con la otra mitad delos bienes que durante
el dho su matrimonio multiplicaren, y conquistaren;
y en falta dela dha Señora Doña Maria se buelvan,
y restituyan los doce mill ducados delos dhos veinte,
y dos mill de su dote al que sucediere en el Mayo-
razgo, y Vinculo, que el dicho Señor Tomas de
Arriola fundare, è instituyere para que conforme
à uno delos Capitulos de suso anden unidos, y vin-
culados con los demas bienes del dho Mayorazgo;
y los otros diez mill ducados, y dos mill de arras se
buelvan, y restituyan à quien la dha Señora Da.

Maria por testamento, ó otra disposicion fecha confor-
me a derecho los dexare, y mandare, y en caso que mu-
riere sin disponer dellos á su tronco debido con la dha
mitad delos bienes multiplicados á ella pertenecientes;
lo qual asi asentaron, y acordaron en conformidad,
sin embargo de qualquiera Leyes, que en contrario dello
sean, ó ser puedan declarando ser asi el uso, y costum-
bre de esta dha Provincia, y renunciaron todas las dhas
Leyes todas en general, y cada una en particular, y p.a
hacer el dho retorno por la horden susodha, y en los
dichos casos obligaron dhos señores D.n Martin de
Idiaquez, y Doña Maria de Arriola las dhas sus
personas, y bienes en forma: para lo qual todo que dicho
és asi guardar, cumplir, y pagar, y haber por bueno
é firme esta Carta, y lo contenido en ella todos, y cada
uno por lo que le toca, y atañe obligaron las dhas sus
personas, é bienes; y el dicho Señor Antonio Lopez de
Isassi obligo los bienes dela dha Señora D.a Juana de
Ydiaquez su muger, y de no la contravenir por si, ni
por interpositas personas en ningun tiempo, ni por
alguna manera só pena de pagar todo el interes

principal con las costas, daños, e intereses q. delo contrario se siguieren, y recrescieren raso menenos pacto:

y dieron poder, y plenaria Jurisdiccion alos Jueces, y Justicias de las del Rey nuestro Señor ante quien esta Carta paresciere, y su cumplimiento se pidiere /. a cuya Jurisdiccion, y Juzgado se sometieron las dhas sus personas, e bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, Jurisdicion, y domicilio, y la Ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que por todo rigor de derecho les compelan, y apremien a lo ansi guardar, y cumplir bien como si a ello fuesen condenados por sentencia Difinitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada, sobre q. renunciaron todas, y qualesquier Leyes que para si, o venir contra lo susodicho les puedan, y deban aprovechar en especial la Ley, y dro que dice, que general renunciacion de Leyes, que home aga non vala: Y la dha Señora Doña Maria de Arriola asi bien renuncio la Ley delos Sabios Senadores consultos Veleyano, y Justiniano, y la nueva Constitucion, y Leyes de toro, y Partidas, q. son, y ablan en favor delas mugeres

siendo de ellas, y de sus auxilios cierta, y avisada
por mi el dho Escribano; y por ser casada Juro por
Dios, y por una señal de Cruz tal como esta ✝ que
hizo con los dedos de su mano de haber, y tener por bue-
na, y firme esta Carta, y lo contenido en ella, y de no
ir, ni venir contra ella en ningun tiempo, ni por alguna
manera so pena de perjura, y de caer en caso de menos
valer, y so la misma pena prometio, y se obligo de
no pedir absolucion ni relaxacion deste juramento a
nuestro muy Santo Padre, ni a otro perlado que sus
veces, y poder para ello tenga, y caso q. de proprio motu
se le conceda aunque sea ad effectum agendi no usara
della; antes tantas quantas absoluciones le fueren dadas
tantos juramentos, y uno mas hacia, e hizo de manera
que siempre haya un juramento mas q. absoluciones:
En testimonio de lo qual fue fecha, y otorgada esta
Carta en la manera que dha es en la dha Villa de Tolosa
en las Casas que fueron de la Señora Doña Isabel de
Idiaquez difunta el dicho dia diez, y nuebe del mes de
Deciembre de mill, y seiscientos, y diez, y seis años
a lo qual se hallaron presentes por testigos D.n

Juan de Ysassi Caballero del Abito de Santiago hijo de
los dhos Señores Antonio Lopez de Ysassi, y D.a Juana; y
D.n Fran.co de Aldave, y Pedro mrz de Aldave vecinos de
la dha v.a de San Sebastian; y el Lic.do Peron Abogado
vecino de Azpeitia, y D.n Fran.co de Aguirre Presv.o vezino
dela dha villa de Tolosa, é Domingo de Azurola estante
en ella; y los dichos otorgantes, a quienes yo el Ess.no doy
fee que conozco, firmaron de sus nombres„ Doña Ma-
ria de Arriola, y balerdi„ Antonio Lopez de Ysassi„ D.n
Martin de Ydiaquez„ Tomas de Arriola„ D.n Juan de
Ysassi Ydiaquez„ Pedro Mrz de Aldave„ El Lic.do Peron„
Fran.co de Aldave„ Por test.o Fran.co de Aguirre„ Por tg.o:
Domingo de Azurola„ otorgose en mi presencia„ Joan ochoa
de Aguirre„ Entre renglones, y sobrepuesto„ mi marido„ D.n
Martin de Ydiaquez„ de Ydiaquez nuestro Padre, y Suegro, y
revalidada por los fiadores del„ satisfa„ sus„ mil rrs selos se-
ñalan en esta manera; ciento, y cinquenta„ para sus alimen-
tos„ que son„ en el„ su„ en„ Emendado„ fixo„ dose„ ch„ n„ J„
a„ se„ h„ Valgan„ Testado„ fecha„ en„ guando„ Ydiaquez„ ya„
el„ diez, y„ da„ se„ no se lean„

Corresponde este traslado con su orig.l q.e dexa en dho Registro, y fieldad de mi el dho
Ess.no, al q.e me remito, y en fee de ello signo, y firmo, en mi oficio de esta villa de
Tolosa á diez, y seis de octubre de mil, ochocientos, y cinco, en veinte y siete fojas
con esta, escritas de mi puño„

Ramon Antonio de Goyerdeoa

Dros. de Custodia, y escrito	154 rs. y ½ rl.
Legalizacion	004
Total	158 rs. y 17 mrs.

Nos Escribanos de S. M. residentes en esta N. y L. villa de Tolosa, que avajo signamos, y firmamos certificamos, y damos, q. D. Ramon Antonio de Goyzueta por quien và dada, signada, y firmada la copia de contrato delas veinte fojas antecedentes, incluso esta es Esno. Real, y del Num.o de esta dha V.a fiel, legal, y de toda confianza y q. à semejantes docum.tos autorizados por el, y demas q. pasan por su testim.o siempre se ha dado, y dà entera fee, y credito en juicio, y fuera del: Y p.a q. de ello conste damos la presente en esta referida villa à diez, y nueve de Oct.re de mil, ochocientos, y cinco

Miguel Antonio
de Barrenechea

En testim.o de verdad
Pedro de Osinalde

En testim.o de Ver.
Agustin de Albisu

Recivi los ciento, y cinquenta, y ocho rs. de vn. arriba anotados del Sr. D. Jose Ign.o de Sendon, y firme.

Ramon Antonio de Goyzueta

Diciembre . . . . 19 . . . . de 1616

Contrato matrimonial otorgado para el Casamiento delos S.res D.n Martin de Idiaquez Isassi, y Doña Maria de Aviola.

Ante
Juan ochoa de Aguirre

Succesor

Ramon Antonio de Goyrideca